



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAE
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

09 ABR. 2012

Resolución Secretarial

Instituto Nacional Penitenciario N° 029-2012-INPE/SG

Lima, 09 ABR. 2012

VISTO, el Informe N° 044-2012-INPE/PPAD.05, de fecha 29 de febrero de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 038-2011-INPE/06 de fecha 21 de diciembre de 2011, la Oficina de Asuntos Internos, puso en conocimiento el resultado de las investigaciones en torno a la fuga de los internos Marco Guillén Carrasco, Elver Hinojosa Gutiérrez y Cesar Augusto Valencia Díaz ó Cesar Augusto Valencia Fernandez del Establecimiento Penitenciario de Challapalca de la Oficina Regional Altiplano Puno, producida el 06 de agosto de 2011, donde se advertiría presunta responsabilidad administrativa de los servidores **HENRY GERMAN CHAIÑA LOPEZ, ROLANDO VILCA AGUILAR, JESUS AUGUSTO SURICHAQUI PALACIOS, JUAN AMERICO ARBIETO MOLINA y OSCAR ARTEMIO CANAHUALPA JERI**;

Que, según se advierte del precitado Informe, el día 06 de agosto de 2011, siendo aproximadamente las 18:00 horas, los internos del Pabellón N° 01 del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, fueron conducidos al Salón Multiusos para realizar el Taller Audiovisual, no obstante, minutos después, se procedió a realizar de manera simultánea el reparto de la cena de la población penal, duplicidad de actividades que desarrolló el personal de servicio y que fue aprovechada por los internos del Pabellón N° 01, Marco Guillén Carrasco y Elver Hinojosa Gutiérrez, ubicados en el Ala "A", segundo piso, y el interno César Augusto Valencia Díaz o César Augusto Valencia Fernández, ubicado en el Ala "B", segundo piso, quienes al percatarse de la ausencia del personal penitenciario se escabulleron por el ducto del segundo piso del Pabellón N° 01, logrando evadirse del penal; habiéndose advertido además que las Terapias Audiovisuales que se venían desarrollando en el aludido penal, no contaban con la correspondiente autorización;

Que, en tal sentido, se imputa al servidor **HENRY GERMAN CHAIÑA LOPEZ**, encargado de las Alas "A" y "B" del Segundo Piso del Pabellón N° 01 del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, haber conducido a los internos a su cargo al desarrollo de las Terapias Audiovisuales en el Salón Multiusos sin contar con la autorización correspondiente, asimismo, habría abandonado su puesto de servicio pues durante el reparto de la cena de los internos, actividad que desarrolló de manera simultánea al desarrollo de la Terapia Audiovisual, permaneció en el primer piso conversando con el interno apodado "Piraña"; por lo que habría incumplido los ítems 2, 6, y 7 del inciso a) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio de 2006; así como, los incisos 1) y 3) del artículo 18°, e incisos 11) y 25) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; el inciso d) del artículo 3° y los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y los artículos 127° y 132° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del precitado Decreto Legislativo;





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, así también, se imputa al servidor **JESUS AUGUSTO SURICHAQUI PALACIOS**, encargado del Primer Piso del Pabellón N° 01 del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, que habría conducido a un grupo de internos del Pabellón a su cargo hacia el Salón Multiusos para sus terapias audiovisuales sin contar con la debida autorización; además, al desarrollo de dicha actividad habría desarrollado de manera simultánea el reparto de la por lo que habría incumplido los ítems 2, 6 y 7 del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; así como, los incisos 1) y 3) del artículo 18° y los incisos 11) y 25) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008; el inciso d) del artículo 3° y los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y los artículos 127° y 132° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; incurriendo en presuntas faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del precitado Decreto Legislativo;

Que, se imputa al servidor **ROLANDO VILCA AGUILAR**, que en su calidad de Jefe del Pabellón N° 01 del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, que el 06 de agosto de 2011 no habría apoyado a los servidores Henry Germán Chaiña López y Jesús Augusto Surichaqui Palacios en el control de los internos, pues se habría ido a cenar descuidando la seguridad del Pabellón a su cargo y facilitando de este modo la fuga de los internos Marco Guillén Carrasco, Elver Hinostriza Gutiérrez y César Augusto Valencia Díaz o César Augusto Valencia Fernández. Asimismo, no habría cumplido con informar a su Jefe inmediato superior (Alcaide de Servicio) que el mencionado día los servidores Jesús Augusto Surichaqui Palacios y Henry Germán Chaiña López, encargados del Primer y Segundo Piso, respectivamente, del Pabellón N° 01, iban a trasladar a los internos hacia el Salón Multiusos para sus terapias audiovisuales, a efectos que adopte las medidas de seguridad del caso. Finalmente, no habría dispuesto las medidas correctivas en relación al servidor Henry Germán Chaiña López, a efectos de que permanezca en su puesto de servicio; por lo que habría incumplido los incisos c) y d) del artículo 8°, el ítem 2 del inciso a) y los ítems 2, 6 y 7 del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio de 2006; así como, los incisos 1) y 3) del artículo 18° y los incisos 11) y 25) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; el inciso d) del artículo 3° y los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como los artículos 127° y 132° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; incurriendo en presuntas faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del precitado Decreto Legislativo;

Que, asimismo, se imputa al servidor **JUAN AMÉRICO ARBIETO MOLINA**, Alcaide de Servicio, que el día 06 de agosto de 2011, no habría supervisado el cumplimiento de las funciones del personal a su cargo como son los servidores Rolando Vilca Aguilar, Henry Germán Chaiña López y Jesús Augusto Surichaqui Palacios, negligencia con la que habría permitido que estos servidores trasladen a los internos de las diferentes Alas del Pabellón N° 01 a recibir Terapias Audiovisuales en el Salón Multiusos ubicado en Primer Piso del mismo sin contar con la debida autorización; asimismo, habría permitido que de manera simultánea se proceda con el reparto de la cena a dichos internos, contribuyendo de este modo que los internos Marco Guillén Carrasco, Elver Hinostriza Gutiérrez y César Augusto Valencia Díaz o César Augusto Valencia Fernández, aprovechando la duplicidad de actividades y el descuido del personal de servicio, logren fugar del penal; de otro lado, se advierte que no habría dispuesto Registros Ordinarios o de Rutina en el Pabellón N° 01, a pesar de tener conocimiento que este pabellón albergaba a internos con antecedentes de fuga como son los internos antes aludidos, por lo que habría incumplido el ítem 2 del inciso a) y los ítems 2 y 6 del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio de 2006; los incisos 1) y 3) del artículo 18° e incisos 11) y 25) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008; el inciso d) del artículo 3° y los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de





ES COPIA FIEL DEL ORIGINA:

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

09 ABR. 2012

Resolución Secretarial

Instituto Nacional Penitenciario N° 029-2012-INPE/SG

Remuneraciones del Sector Público, y los artículos 127° y 132° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del precitado Decreto Legislativo;

Que, por otro lado, al servidor **OSCAR ARTEMIO CANAHUALPA JERI**, se le imputa que como Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, no habría advertido que en el mencionado penal se estaban realizando "terapias audiovisuales" a partir de las 18:00 horas sin la correspondiente autorización y sin que el contenido de éstas, sea supervisada por los profesionales del Órgano Técnico de Tratamiento; asimismo, habría remitido informes narrativos y estadísticos de cada profesional a la Oficina de Tratamiento de la Oficina Regional Altiplano Puno sin verificar si se incluía información sobre las aludidas terapias audiovisuales; por lo que habría incumplido el ítem 6 del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio del 2006, así como, los incisos 237.2 y 237.3 del artículo 237° del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS; el inciso d) del artículo 3° y los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y los artículos 127° y 132° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; incurriendo en presuntas faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del precitado Decreto Legislativo;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario, y en uso de las facultades conferidas por Resolución Presidencial N° 551-2009-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario: **ROLANDO VILCA AGUILAR**, Agente de Seguridad, nivel STF; **JESÚS AUGUSTO SURICHAQUI PALACIOS**, Especialista en Tratamiento de Inconductas Sociales, nivel SPF; **HENRY GERMÁN CHAÍÑA LÓPEZ**, Agente Penitenciario, nivel STF; **JUAN AMÉRICO ARBIETO MOLINA**, Técnico de Tratamiento en Inconductas Sociales, nivel STF; y, **ÓSCAR ARTEMIO CANAHUALPA JERÍ**, Agente Penitenciario, nivel STE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los procesados a través de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración a efectos que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, presenten sus descargos y las pruebas que crean conveniente en su defensa, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario.



